

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1882)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo e Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general, encaminadas á la vigilancia de los campos, al tratamiento de los focos que pudieran determinar el origen de una plaga y á la prevención y extinción de la misma, con excepción de la filoxera y la langosta.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluídas en la presente ley todas las enfermedades de cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcaza la definición anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de

sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un maestro de instrucción primaria y un médico titular.

Esta Junta, que elegirá su presidente y su secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los ingenieros de todas clases y sus ayudantes, la guardia civil, los guardas municipales de campo, los guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha autoridad acordará desde luego

que un ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el ingeniero ó ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Quando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extinción de plagas. El jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin de-

recho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durante el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agrónomo.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros y colonos, según á quien correspondiera, siempre que éstos renunciaren expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10.º Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la

misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los ingenieros de las secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta cuando lo creyeren necesario, á la estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los ingenieros remitirán los datos necesarios al jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus presidentes los Consejos de las diferentes provincias del reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para pro-

poner á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los jefes provinciales de Fomento tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

Medidas de defensa contra la filoxera

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el artículo 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de Noviembre de

1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no le esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, uvas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se experte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no fino filoxerada sólo será permitida si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

- 1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.
- 2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y
- 3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de Defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallar-

se comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de pjaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surja dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el art. 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que

no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito ó importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos construídos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 33 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticul-

tores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecidos ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas ataques por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estipuladas por el mismo, facilitándole los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrándose también la necesaria atención á los medios de evitar, con tener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agronómico. A este fin, los jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de

esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la ley de 1885 y depositarlas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que hayan establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos ó impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no haya tenido aplicación.

(Continuará.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 11 de Abril de 1908

Señores que asistieron:

Amícola (presidente), Díaz Rodríguez (vicepresidente), Izquierdo, López Olavida, Cavanna, Matarrrosa y Gaitia.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del señor don Alejandro Amícola (vicepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los señores vocales facultativos D. Justo Givaldi y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver excepciones del actual reclutamiento, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1908

Cadalso

Núm. 1, Francisco Moreno Alvarez, inútil, talla 1,411; excluido totalmente, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del artículo 80.

3, Eusebio López Ming, inútil; excluido temporalmente y se ordena al Ayuntamiento instruya el oportuno expediente para justificar la excepción alegada del caso 2.º del art. 87.

4, Juan Gregorio Biquera Gómez, talla 1,524; excluido temporalmente.

6, Bernabé Frontelo Santiago, reconocido inútil; excluido temporalmente y justificada la excepción del caso 2.º del art. 87.

7, Gerardo Jorge Vicente Ramos, talla 1,432; excluido totalmente, con arreglo al caso 3.º del art. 80.

11, Eusebio Gutiérrez Rodríguez, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

14, Hilarión López Villarín, talla 1,498, excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 80.

18, Elviro Abad Cenle, talla 1,533, excluido temporalmente.

24, Víctor Constantino Hernández Cordero, soldado por no justificar la excepción.

26, Gerardo Matatoros Fernández, talla 1,446, excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 80.

Cenicientos

2, Anastasio Jiménez Jiménez, talla 1,512, excluido temporalmente.

4, Juan de la Hoz Alburquerque, útil condicional.

6, Macario Ares Sánchez, conocido por Bcnigno, inútil, excluido temporalmente.

8, Juan Blanco Senerís, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del artículo 87.

11, Mariano Lizana Pimentel, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

12, Marcelino Gómez Benito, útil condicional.

13, Marcelino Díaz Baeno, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87.

14, Esteban Ramé Clemente, talla 1,521, excluido temporalmente.

17, Daniel Jiménez Sánchez, conocido por Victor, soldado condicional, comprendido en el caso 2.º del art. 87.

19, Tiburcio Díaz Batro, conocido por Lucio, pendiente de talla.

20, Tiburcio Díaz Adrada, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87.

21, Sotero Lizana y Lizana, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

23, Rufino Rodríguez Jiménez, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

23, Marcelino Ramos Manso, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

Navas del Rey

3, Bernardine Hernández Domínguez, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

4, Mariano García Peral, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

Rozas de Puerto Real

1, Pedro Blanco Sangar, talla 1,504, excluido temporalmente.

2, Daniel Arcauz Raeda, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del artículo 87.

3, Rafael Petronilo Sangar López, reconocido útil. Se devuelve el expediente para su ampliación.

4, Domingo Laries Pérez, reconocido útil. Reclámase certificación de su hermano Angel al regimiento Caballería de Lusitania.

5, Innocente Martín Montero, útil condicional.

7, Ignacio Sangar Martín, se devuelve el expediente para su ampliación.

9, Pedro Villa Arranz, soldado por haber resultado útil.

10, Máximo Laries Montero, útil condicional.

San Martín de Valdeiglesias

2, Victoria Fernández García, inútil, excluido temporalmente.

3, Pablo Sánchez Carrillo, reconocido certificado de fallecimiento de este mes.

4, Pablo Maqueda Sánchez, soldado por haber resultado útil.

6, Venancio Julián Santamaría, inútil, excluido temporalmente.

7, Antonio Manso Gómez, soldado condicional comprendido en el caso 1.º del art. 87.

8, Pedro Sánchez Blázquez, se devuelve el expediente para su ampliación.

9, Alberto Martínez Arribas, útil condicional.

10, Buenaventura Francisco Julián Amonio Solana Ziza, soldado condicional, comprendido en el caso 2.º del artículo 87.

11, Indalecio Solano Fernández, idem, id., caso 1.º del id. 87.

13, Estanislao Quirós González, pendiente de reconocimiento.

15, Joaquín Sánchez de Francisco, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

16, Pedro Rodríguez Sánchez, útil condicional.

20, Enrique Carbonel Cano, soldado por haber resultado útil.

21, Moisés Recaredo Parra García, pendiente de clasificación.

27, Aniceto Sánchez Solana, talla 1,520, excluido temporalmente.

23, Santiago Castro de Francisco, soldado por haber resultado el hermano apto para el trabajo.

23, Cleofás Fernández Espinosa, penitente de clasificación.]

34, Lázaro Sebastián García Reviejo, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

36, Aniceto González Pérez, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

37, Domingo Martín Prados, talla 1'504, excluido temporalmente.

Villa del Prado

1, Estanislao Sánchez Hernández, reconocido resultó inútil.

2, Emilio Ventura Placer, se desestima la excepción, porque estando incurso el mezo en la penalidad del art. 31 de la Ley, no procede admitir la misma.

4, Francisco Rodríguez García, talla 1'493, excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 83 y justificada la excepción alegada del caso 1.º del art. 87.

6, Mariano Álvarez Méndez, se devuelve el expediente para su ampliación.

9, Gerardo Gerde Salamanca, soldado condicional, comprendido en el caso 2.º del art. 87.

10, Jesús Ramírez Méndez, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

14, Gregorio Escudero Ramírez, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

18, Mariano Pomas Aguilera, reclámese certificación de este mezo a la Prisión Celular.

19, Jacinto González Megía, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

22, Isidro Pérez Domínguez, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

25, Julián González Martín, talla 1,534. Excluido temporalmente.

26, Isidoro Sánchez López, inútil, excluido temporalmente.

29, Melitón Rocio Lopez, inútil, excluido temporalmente.

34, Julio Gómez Méndez, talla 1,544, excluido temporalmente.

Canillejas

2, Valentín Cristobal Huertas, inútil, excluido temporalmente.

Nuevo Baztan

3, Teodoro Meratilla Gallejo, soldado por haber resultado útil.

Torrejón de Ardoz

1, Francisco Escarpa Nicomedes, inútil, excluido temporalmente.

Vallecas

35, José García Arellas, inútil, excluido temporalmente.

41, Jesús Alonso López, soldado por haber resultado útil.

44, Félix Alberto Martín, inútil, excluido temporalmente.

70, Juan Burillo Lucas, inútil, excluido temporalmente.

76, Manuel Martínez Martínez, inútil; excluido temporalmente.

Illescas

18, Braulio Fernández y Fernández de Soto, inútil y talla 1,460; remítanse las certificaciones a la Comisión mixta de Toledo.

Reemplazo de 1907

Carrascosa del Campo

Núm. 15, Joaquín Fernández Ferrando, talla 1,522; remítase la certificación a la Comisión mixta de Cuenca.

Autorizar a la Comisión mixta de Bar-

colena para que ante la misma, y por esta sola vez, sea reconocido el mezo Juan Ruiz Magán, núm. 13 del reemplazo de 1907 por el distrito de la Latina.

Per el señor secretario accidental a nombre de la Comisión se interrogó a los representantes de los Ayuntamientos, que han concurrido en este día a verificar las operaciones de reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto a que los mismos o sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes en vista de las diligencias de identificación verificadas por los Ayuntamientos y presentadas en esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los arts. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso a todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, sino estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión extendiéndose la correspondiente acta que firman el señor presidente de la Comisión y los señores vocales, conmigo el secretario accidental de que certifico.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

CONGRESO

Don Heliodoro Suárez Inclán, teniente alcalde del mismo.

Hago saber: Que no habiendo concurrido personalmente al acto de la revisión de exenciones ni cumplido con lo dispuesto por los artículos 33 y 95 de la vigente Ley de quintas, el mezo Juan Ramón Fernández Mayoral, núm. 239 del reemplazo de 1907, no obstante haber sido citado según lo dispuesto por dicha ley, se ha instruido el oportuno expediente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Comisión.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitido ante la Excm. Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio nacional, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, remitiéndole a esta Tenencia de Alcaldía.

Las señas de dicho mezo son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, boca regular, color bueno y frente regular, estatura un metro quinientos treinta y cinco milímetros.

Madrid 27 de Mayo de 1908.

FRESNO DE TOROTE

Partido de Alcalá de Henares

Relación de los individuos que componen la Junta local de primera enseñanza de esta localidad, constituida en el día primero del corriente mes, con expresión de las profesiones que ejercen y concepto en que lo son:

Alcalde presidente, D. Cesáreo González Rodríguez, labrador.

Concejales, D. Luis Pérez López, labrador, y D. Félix Rubio Martínez, al-

Inspector de Sanidad, D. Jenaro Valle Cano, médico.

Padres de familia, D. Jesús Fresno Valencio, labrador y D. Benigno Garofa Calvo, jornalero.

Madres de familia, doña María Pérez López, sus labores; y doña Inés Martínez Gonzáles, sus labores.

Cura párroco, D. Basilio Bargas Rubio, cura párroco.

Secretario, D. Adolfo Barrio Arribas, secretario del Ayuntamiento.

Y para su remisión al señor gobernador según está prevenido, se forma la presete en Fresno de Torote a 1.º de Abril de 1908. El alcalde, Cesáreo González.—El secretario, Adolfo Barrio.

BRUNETE

Partido de Navalcarnero

Relación de los señores que con arreglo a lo que determina el Real decreto de 7 de Febrero del presente año, componen la Junta local de Instrucción pública de esta villa.

Presidente, D. Aquilino González Canmel.

Concejales: D. Tomás Ates Paz y don Filemone Avilés Barba.

Inspector municipal, D. Ramón Borra Labayen.

Padres de familia: D. Casimiro Lucero Paz y D. Pedro Paz Rodríguez.

Madres de familia: Doña María Baro seain Valdivieso y doña Natividad Cabrera Merinero.

Cura párroco, D. Manuel Galiana Pérez.

Farmacéutico, D. Aurelio Sánchez de Rojas.

Secretario, D. Gregorio López Ruiz.

Brunete 14 de Abril de 1908.—El presidente, Aquilino González.—El secretario, Gregorio López Ruiz.

VILLACONEJOS

Partido judicial de Chinchón

Señores que componen la Junta local de primera enseñanza de esta villa, constituida en cumplimiento del Real decreto de 7 de Febrero último.

Alcalde presidente, D. José María Laguna Laguna.

Vocales concejales: D. Gregorio Mesas Gil y D. Pascual Velasco Ruiz.

Médico, D. Fidel Pradal Banito.

Farmacéutico, D. Marceliano Yáñez de la Plata.

Cura, D. Pedro Serrano.

Padres de familia: D. Román Sánchez Velasco y D. Casimiro Fernández Escalona.

Madres de familia: Doña Emiliana Fernández Sánchez y doña María Fernández Laguna.

Villaconejos a 14 de Abril de 1908.—El alcalde, José María Laguna.—El secretario, Anastasio Fernández.

VALDELAGUNA

Partido de Chinchón

Relación de los señores que componen la Junta local de primera enseñanza de esta villa.

D. Fructuoso Martínez Gigorro, alcalde-presidente.

D. Julián Peñas Rubio y D. Lucrecio Martínez Higuera, concejales.

D. Manuel Arévalo Fernández, inspector municipal de Sanidad.

D. Saturnino Sánchez Martínez y don Julián Hernández Rubio, padres de familia.

Doña Vicenta Algara Martínez y doña Beatriz Avila Oreja, madres de familia.

D. Cándido Zarzalejo Crespo, cura párroco.

D. Manuel Velasco Gómez, secretario del Ayuntamiento.

Valdelaguna 15 de Abril de 1908.—El alcalde, Fructuoso Martínez.—El secretario, Manuel Velasco.

VILLAMANTILLA

Partido judicial de Navalcarnero

Señores que componen la Junta local de primera enseñanza de esta villa, conforme al Real decreto de 7 de Febrero último.

Presidente, D. José María de la Morena, alcalde.

Vocales: D. Gregorio Zamorano y don Crisanto Gálvez, concejales.

D. Isidro Martínez Garrido, médico.

D. Eusebio Gallego Medina, cura.

Doña Inocencia López, doña Eugenia Blasco, D. Crisanto Gálvez y D. Crisanto Lozano, padres de familia.

Secretario, D. Pedro Domínguez.

Villamantilla 20 de Abril de 1908.—El alcalde, José María de la Morena.

CORPA

Partido judicial de Alcalá de Henares

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida, con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto, en la forma siguiente:

D. Cecilio Pérez Sebastián, alcalde presidente.

D. José Zebra de la Dehesa y don Basilio Herrera Sáiz, concejales.

D. Eduardo López Ocaña, médico.

D. Amalio Criado, cura ecónomo.

D. Juan Elípe Loeches y D. Laureano Garofa, padres de familia.

Doña María Brava y doña Perfecta de la Dehesa, madres de familia.

D. Joaquín Yebra de la Dehesa, secretario.

Corpa 28 de Abril de 1908.—El alcalde, Cecilio Pérez.—El secretario, J. Yebra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada con fecha trece del actual, en el expediente promovido por don Vicente Rubio y Parrondo, en concepto de tutor y representante legal de los menores don Eduardo, don Alfredo, don Alberto y don José Parrondo y García sobre que se declare a éstos herederos abintestato de don Francisco Parrondo y García, hermano de doble vínculo de dichos menores.

Ha acordado anunciar por medio del presente edicto la muerte del don Francisco Parrondo y García, natural de esta corte, de veintitrés años de edad, soltero, industrial, hijo de D. Francisco y de doña Celestina, ambos difuntos, ocurrida el día ocho de Febrero del corriente año, sin haber otorgado disposición testamentaria, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo los expresados menores, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid veintiseis de Mayo de mil novecientos ocho.

V.º B.º Torres.

El actuario, L. Ramón Aguado y Oria.

Es copia, L. Aguado y Oria.